Informe secretarial. Bogotá, D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 21 de octubre de 2020, quedando bajo el radicado No. 2020-377.

(Original firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

Las pretensiones condenatorias descritas en los numerales quinto y séptimo, contemplan peticiones de similares contornos, en lo que refiere a la condena por los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del C.S.T., respecto del pago extemporáneo de la liquidación de prestaciones sociales, por lo que deberá suprimirse una de ellas o realizar las salvedades que sean del caso.

Adicionalmente, en el escrito de la demanda, no se observa la estimación de las pretensiones, siendo necesarias para estimar la cuantía y para efectos de determinar debidamente la competencia.

Insuficiencia de poder.

Según lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P, en los poderes especiales *"**los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. (…)".*

Evidencia el Despacho que, junto al escrito demandatorio, no fue aportado mandato conferido al doctor MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ que lo faculte para actuar en nombre y representación de la parte demandante, por lo que deberá allegarse dicha documental, con el fin de acreditar el *ius postulandi.*

Al punto, sea preciso indicar que, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece que los *"poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos"*, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, en caso de hacer uso de las prerrogativas establecidas en el Decreto 806 de 2020, la parta actora deberá allegar la constancia de haberse otorgado el poder mediante mensaje de datos, en el que deberá expresar *"la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*, de lo contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Lo anterior, por cuanto la simple remisión del correo electrónico por parte del profesional del derecho a la poderdante, mediante el cual se remite el poder para su firma, no es suficiente para acreditar la exigencia que contempla la norma, pues el mismo, debe provenir de la actora, por ser esta quien otorga el poder.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 01 de junio de 2021.

Por ESTADO **N° 042** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

NMJ